

Expediente: **82/22**

Carátula: **COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A C/ ARCE ALBERTO MANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **22/03/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27132780329 - **COMPAÑIA, FINANCIERA ARGENTINA S.A.-ACTOR**

90000000000 - **ARCE, ALBERTO MANUEL-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 82/22



H20441406856

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. la Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 26TOMO

2023

JUICIO: COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A c/ ARCE ALBERTO MANUEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE 82/22.-

CONCEPCIÓN, 21 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados "**COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A c/ ARCE ALBERTO MANUEL s/ COBRO EJECUTIVO**", y

CONSIDERANDO

Que en fecha 15.03.2022 se presenta la Dra. María Angela Ledesma, en el carácter de apoderada de la actora **COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.**, con domicilio especial en calle Mendoza N° 575 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con escritura de poder general para juicios, constituyendo domicilio digital en casillero N°27132780329, iniciando juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de Manuel Alberto Arce DNI 17.866.317, por la suma de \$ 82.341,07 (Pesos Ochenta y dos mil trescientos cuarenta y uno con 07/100) con más intereses convenidos y punitivos del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Que sustenta su pretensión en un contrato de préstamo personal, suscripto en el mes de noviembre del 2020, por la suma de \$ 42.654.-, manifiesta que en dicho instrumento el demandado se comprometió a cancelar la deuda con más una tasa nominal anual del 136.9966 %, mediante el

pago de 12 cuotas, con fecha de vencimiento de la primera cuota de \$ 8.075,51 el día 21.12.2020 y las restantes por la suma de \$ 6.748,97 en igual día o subsiguiente.-

La apoderada de la actora denuncia pagos parciales efectuados por el demandado, manifestando que pagó dos cuotas, interrumpiendo los pagos el 04.06.2021, por ello se reclama un saldo de \$ 82.341,07 en la demanda. Dice que el interés compensatorio y punitorio que se reclama en autos es de 135.04 % anual, desde la fecha de la mora que denuncia, 21.06.2021.-

Por decreto de fecha 28.11.2022 se tiene por preparada la Vía Ejecutiva (Art. 569 y 571 N.C.P.C.C.T.). Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 15.12.2022, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Por providencia de fecha 16.03.2023 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.-

Del exámen de las constancias de autos, se desprende que la actora COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. es una sociedad que se dedica profesionalmente al otorgamiento de créditos y préstamos de dinero, lo que es de público conocimiento, habiéndose verificado además un elevado número de juicios ejecutivos iniciados por ella, tanto en este Centro Judicial, como en el Centro Judicial Monteros y Capital, conforme surge de la página web del Poder Judicial de Tucumán, mientras que la accionada es una persona humana; lo que permite subsumirlas en las categorías de “proveedora” (conf. art. 2 LDC y art. 1093 CCCN) y “consumidora” (conf. art. 1 LDC y art. 1092 CCCN), respectivamente.

Asimismo, de la instrumental presentada en fecha 24.10.2022 por la actora, cuyos originales tengo a la vista en esta acto, surge que el 13.11.2020 se celebró entre las partes un contrato de mutuo, por la suma de \$ 42.654, y que en garantía del mismo, en igual fecha se libró pagaré por la suma de \$ 42.654.- El monto del contrato permite razonablemente suponer que el destino no es otro que adquirir bienes y servicios en beneficio propio.

Así las cosas, el carácter de las partes intervinientes, las especiales características que presenta el título base de la acción (contrato de mutuo), y las expresiones de la actora sobre la relación que sirve de causa al pagaré -contrato de mutuo-, las que no fueron negadas por la demandada, nos llevan a concluir, que las partes se han vinculado por una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la LDC; y por lo tanto estamos ante la ejecución de un título complejo, conformado por el contrato de mutuo o préstamo personal y el pagaré librado en garantía del mismo.

A la luz de tales consideraciones, corresponde analizar, si el instrumento privado suscripto por las partes, es título hábil para su ejecución conforme los art. 567 y 568 del NCPCCCT, como así también, la observancia de las exigencias previstas en el art. 36 de la LDC. (CSJT, Sentencia N° 292 del 19.04.2021).

Del título complejo que se ejecuta, conformado por el contrato de mutuo y el pagaré librado en garantía del mismo, ambos de fecha 13.11.2020; se desprende que mediante solicitud n° 86892801 firmada por el demandado, se contrató un préstamo personal, importe del crédito la suma de \$ 42.654; cantidad de cuotas 12, importe de las cuotas \$7.648,97, fecha de vencimiento de la 1era Cuota, el 21.12.2020, CFTNA C/IVA 174.59, importe de la primera cuota \$ 8.075,51, tasa efectiva anual%, 266.261984, tasa Nominal Anual% 136.9966, CFTNA S/IVA, 136.99, se detallan en la solicitud, las condiciones particulares, informando que el crédito se amortiza en cuotas fijas mensuales, y consecutivas, calculadas mediante el sistema de amortización francés, que el monto del crédito se documenta en un pagaré “sin protesto” y “a la vista”, que se pactan intereses punitivos del 50% de las tasas convenidas, o la tasa máxima que autorice en su momento el BCRA. Los intereses se capitalizan semestralmente. Se adjuntan las Condiciones Generales del préstamo,

con firma del demandado, solicitud de Caja de Ahorro/Cuenta sueldo/de la seguridad social/caja de ahorros para el pago de planes o programas de ayudasocial/cuenta corriente especial para personas jurídicas, firmada por el demandado. Planilla de liquidación, firmada por el demandado. Recibo. Y Pagaré por el cual el sr. Arce Alberto manuel, con DNI 17.866.317 se obliga a pagar a la vista , sin protesto a Compañía Financiera Argentina S.A o a su orden , la suma de \$ 42.654 pesos, “que reconoce adeudar por igual valor en efectivo”. Que en caso de mora el librador adeudará intereses compensatorios a una tasa del 136.9966 anual, e intereses punitorios a una tasa de interés equivalente al 50% de la tasa de interés aplicable a los intereses compensatorios, con firma del librador.

Entonces, el que se ejecuta se trata de un documento, que contiene una obligación exigible y no condicionada de pagar una suma líquida de dinero, suscripto por el obligado, cuya firma se tiene por auténtica, por no haber sido negada por el demandado (art. 568 NCPCCCT).

Del análisis realizado surge que el título objeto de la ejecución es un instrumento privado que trae aparejada ejecución, conforme lo previsto expresamente por el art. 567 NCPCCCT. Y que además, estando las partes vinculadas por una relación de consumo, y no advirtiéndose déficit en la información suministrada por el proveedor, conforme el art. 36 de la Ley N° 24.240, el título que se ejecuta resulta hábil.-

INTERESES: Pero, se ha dicho cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, que “...la labor judicial ‘no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC’ () ‘Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

En atención a ello, advertimos que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 13.11.2020, por un precio de \$ 42.654, cuyo pago fue acordado en 12 cuotas mensuales, venciendo la primera el 21.12.2020, se pactaron intereses compensatorios a una TEA (tasa efectiva anual) del 266.261984 %. A su turno, se acordó una tasa de interés punitorio equivalente al 50% de la tasa de interés aplicable a los compensatorios.

Cabe recordar que como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses es siempre

subsidiaria (arts. 767in finey 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitorio, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento,

y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas aparece manifiestamente enfrentada con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen -por todo concepto- el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

De este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero, y el plus que se agrega lo es en función de atender los intereses punitivos pactados.

En consecuencia, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso (v.g. MAEBA SRL vs VELIZ, EDUARDO ESTEBAN s/ Cobro Ejecutivo. Sentencia N° 261, del 25.11.2021, Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I), habiendo el demandado realizado pagos parciales por la suma de **\$15.724,48** (equivalente a 2 cuotas \$ 8.075,51 + \$ 7.648,97= \$ 15.724,48 estipuladas en el contrato de mutuo) corresponde llevar adelante la ejecución por la suma de **\$26.929,52**, que surge de descontar del capital originario de \$42.654, la suma de \$ 15.724,48 -equivalente al pago de la 1er y 2da cuota pactada en el contrato de mutuo.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por COMPANIA FINANCIERA ARGENTINA S.A.en contra de ALBERTO MANUEL ARCE, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado por la suma de \$ 26.929,52 (Pesos veintiseis mil novecientos veintinueve con cincuenta y dos centavos) con más los intereses pactados, que no podrán superar el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Con respecto a la fecha que se produjo la mora, cabe tener presente que del contrato de mutuo surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 21.12.2020, por lo que habiéndose pagado 2 cuotas, el demandado pagó hasta el 21.01.2021 -fecha de vencimiento de la 2 cuota- por ende desde el 21.02.2021 el accionado dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María Ángela Ledesma, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 82.341,07 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés pactado, morigerado hasta el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 21.02.2021 hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 218.378 ($\$ 82.341.07 \times 165.21 \% = \$ 136.037 + \$ 82.341.07 = \$ 218.378$).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 218.378 \times 12\% = \$26.205,43 - 30\% = \$ 18.343,80 + 55\% = \28.432).-

Que considerando los cálculos realizados y siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, correspondería estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000.- (Pesos cien mil)

Pero, apartándome de lo establecido por el art. 38 LA in fine LA y del criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, familia y Sucesiones de este Centro Judicial (v.g. en autos caratulados Merched Daniel Enrique vs Chumba Aida Lucía s/Cobro de Pesos. Expte 673/19-i1, en fecha 27/07/2021, entre otros) aplicado por esta Magistrada hasta la fecha, por considerar que, en el contexto económico actual, el valor de la consulta escrita, confrontada con el exiguo monto reclamado más el interés respectivo, el tiempo y la labor profesional efectivamente desplegada en el juicio, que no presentó complejidad, se cumplió sin ninguna complicación, sin necesidad de planteos novedosos para la solución del caso, además de que el trámite trascurrió sin la intervención de la parte demandada, luce inequitativa y desproporcionada, por lo que en autos se adoptará una solución distinta.

Ciertamente, en ejercicio de atribuciones conferidas por el art. 1255 CCCN y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra Provincia se adhirió mediante Ley 6705, se regulan honorarios a la letrada apoderada de la actora Dra María Angela Ledesma, en una suma equivalente al 50% del mínimo legal, (\$100.000.-) incluyendo los procuratorios, o sea \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil).-

Sobre el particular tiene dicho nuestra CSJ, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN Vs. CARRASCO SANTIAGO S/ EJECUCION FISCAL Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 23/05/2018 DRES.: MOVSOVICH - COSSIO).

"En casos como el sub examine, en que la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (DNRP c/ Vidal de Ocampo, Clara Autora", voto de la mayoría y de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni (Fallos 329.94); A. 1887.XLI "Autolatina

Arg. S.A. (tf 13.288-i) C/ d.g.i. "DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2.009. i.416. xli "IAB Cía de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y otro s/ cobro" del 7 de junio de 2011 y C. 352 XLV "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario" del 12 de julio de 2.011) .

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (CCCC Córdoba, 14/9/87, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/3/86, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", Ed. Astrea, T. 2, pág. 11)

Estimo que la solución propugnada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones desarrolladas en autos, y lo resuelto no importa de ningún modo menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el proceso, sinó - se reitera - evitar una regulación desproporcionada con respecto al mismo (art. 15 inc. a LA), vulnerando valores supremos de justicia.-

COSTAS: se imponen el 80% a la actora teniendo en cuenta el monto por el que prospera la ejecución, y el 20% al demandado. (art. 61 del NCPCT)

Por ello y lo normado por los arts. 567 y 568 y siguientes del NCPCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A** en contra de **MANUEL ALBERTO ARCE**, DNI 17.866.317 con domicilio real sito en calle Libertad N°31- Santa Ana, Villa, Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado que asciende a la suma de \$ **26.929,52 (PESOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y DOS)** con más los intereses pactados, que no podrán superar el equivalente a una vez y media la

tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. María Ángela Ledesma, en la suma de **\$50.000 (Pesos cincuenta mil)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, FERNANDO J.L. FILGUEIRA. SECRETARIO.-

Actuación firmada en fecha 21/03/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.